

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 12 de febrero de 2021. Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 01 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 02/02/2020 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días, 03, 04, 05, 08 y 09 de febrero de 2021, la parte demandante presentó escrito corrigiendo la demanda en tiempo hábil para ello. Para proveer.



VICTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
SECRETARIO

Rad. 1700131100042021-00020-00
INTER. 0134

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de la defensora, adscrita al ICBF, por la señora por la señora **YESSICA PAOLA SALAZAR MONTOYA C.C. 1.053.962.048**, en contra del señor **JESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA**, en favor de la menor **ISABELLA CONTRERAS SALAZAR**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, el despacho LA ADMITIRÁ.

Se fijará como cuota alimentaria, provisional, a favor de la menor **ISABELLA CONTRERAS SALAZAR** y en contra del señor **JESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA**, la suma de ciento cincuenta mil pesos mcte, \$150.000.00, suma que viene consignando dicho señor en el Banco Caja Social a nombre de la señora YESSICA PAOLA SALAZAR

MONTOYA Lo anterior a fin de conformidad con los Artículos 24, 129 inciso primero y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 417 del Código Civil Colombiano.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de defensora de familia adscrita al ICBF, por la señora **YESSICA PAOLA SALAZAR MONTOYA C.C. 1.053.962.048**, en contra del señor **JESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA**, en favor de la menor **ISABELLA CONTRERAS SALAZAR**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

TERCERO: Se fija como cuota alimentaria provisionalmente, a favor de la menor **ISABELLA CONTRERAS SALAZAR** y en contra del señor y en contra del señor JESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA, la suma de ciento cincuenta mil pesos mcte, \$150.000.00, suma esta que viene consignando dicho señor en el Banco Caja Social a nombre de la señora YESSICA PAOLA SALAZAR MONTOYA, Lo anterior a fin de conformidad con los Artículos 24, 129 inciso primero y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 417 del Código Civil Colombiano, se insta al citado señor que dicha suma de dinero debe ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta que posee la demandante.

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado por el art. 129 del C. de la Infancia y a Adolescencia en su inciso 6, se prohíbe la salida del país al señor JESSID FERNANDO CONTRERAS PEDRAZA, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas.

Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Nacional.

QUINTO: Una vez se efectivicen las medidas cautelares decretadas, Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como del demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**